



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2019/2021

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RUBÉN GERALDO VENEGAS

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha la demanda** del recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente, contra la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-480/2021, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca que contienden por el sistema de partidos políticos.

2. Sesión especial de cómputo. El diez de junio, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de Silacayoapam, Oaxaca, en la que se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos

¹ En lo posterior, recurrente o parte recurrente.







² En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, TEPJF.

SUP-REC-2019/2021

integrada por la coalición de los partidos Acción Nacional,⁵ Revolucionario Institucional⁶ y de la Revolución Democrática,⁷ quienes obtuvieron la mayoría de los votos, así como las constancias de asignación respectiva, con base en los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
		PORCENTAJE
	1,064	33.0230 %
	982	30.4780%
	970	30.1055%
 VOTOS NULOS	150	4.6555%
	23	0.7138%
	19	0.5897%
	11	0.3414%
	3	0.0931%
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0.0000%
VOTACIÓN TOTAL	3,222	DIFERENCIA % ENTRE 1° Y 2° LUGAR: 2.5450%

3. Recurso de inconformidad RIN/EA/02/2021. El catorce de junio siguiente, inconforme con lo anterior, MORENA interpuso recurso de inconformidad contra diversos actos relacionados con el cómputo de la elección a concejales al ayuntamiento de Silacayoapam, Oaxaca, el cual fue recibido en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁸, mismo que integró el expediente RIN/EA/02/2021.

⁵ En lo sucesivo PAN.

⁶ En lo subsecuente, PRI.

⁷ En lo posterior, PRD.

⁸ En adelante, Tribunal local.



4. Primera sentencia local. El seis de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente antes referido, en el sentido de declarar por una parte infundados y, en otra inoperantes, los agravios planteados por el actor y, en consecuencia, confirmar los resultados consignados en las actas de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición PAN, PRI y PRD.

5. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-319/2021. El diez de agosto, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia precisada en el numeral que antecede.

6. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-319/2021. El seis de septiembre, la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia controvertida y ordenó al Tribunal local dictar una nueva resolución en la que se pronunciara sobre la valoración de los elementos de prueba, conforme a los efectos siguientes:

I. Se revoca, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad al no haberse pronunciado respecto de las pruebas presentadas por el partido actor, ni haber hecho el estudio correspondiente en la sentencia.

II. Como consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de que reciban el expediente, emita una nueva determinación en la que realice una debida valoración de las pruebas ofrecidas por el partido actor y se la notifique.

7. Segunda sentencia local. El veinticuatro de septiembre, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en el referido expediente RIN/EA/02/2021, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, y como consecuencia de lo anterior, confirmó los resultados consignados en las actas de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición PAN, PRI y PRD.

8. Demanda federal. El uno de octubre, inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa.

SUP-REC-2019/2021

9. Sentencia reclamada. El veintidós de octubre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar que el actor, por un lado, expresa argumentos novedosos o reiterativos y, por tanto, no controvierte las consideraciones del Tribunal local; además, porque no le asiste razón respecto a la falta de valoración de pruebas, ya que no existen elementos probatorios suficientes para tener por fehacientemente demostrados los actos de coacción del voto alegados ante la instancia primigenia y, mucho menos aún, queda acreditada su determinancia.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Xalapa, el veinticinco de octubre, el recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la citada Sala.

11. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-2019/2021**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda de la parte recurrente atiende a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial¹¹.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración¹².

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

SUP-REC-2019/2021

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁴, normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omite el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹;
- Ejercer control de convencionalidad²⁰;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²²;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²³;

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012.

²⁰ Jurisprudencia 28/2013.

²¹ Jurisprudencia 5/2014.

²² Jurisprudencia 12/2014.

²³ Jurisprudencia 32/2015.



- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁴;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁵, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁶.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto

El recurso de reconsideración interpuesto **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-480/2021, únicamente realizó un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y los agravios de la demanda.

a. Consideraciones de la Sala Xalapa

²⁴ Jurisprudencia 39/2016.

²⁵ Jurisprudencia 12/2018.

²⁶ Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-2019/2021

La Sala responsable agrupó los agravios expresados por MORENA ante esa instancia, en las temáticas siguientes:

- I. Violación al derecho de acceso a la justicia por la falta de publicación y notificación oportuna de la sentencia controvertida.
- II. Incongruencia al declarar fundados pero inoperantes los agravios expuestos sobre la casilla 2277-B.
- III. Falta valoración de pruebas e incongruencia sobre el parentesco y conflicto de interés entre la presidenta del Consejo Municipal e integrantes de la planilla ganadora.
- IV. Falta de valoración de la prueba testimonial y un teléfono celular para acreditar la coacción del voto.
- V. Violación a la cadena de custodia.
- VI. Irregularidades en la apertura de paquetes electorales.
- VII. Violación a los principios rectores de la función electoral.

Además, señaló que, por cuestión de método, procedería a estudiar los agravios en el orden fijado por el partido actor, con la precisión de que los agravios que corresponden a los temas V, VI y VII los analizaría de forma conjunta.

En cuanto a la primera temática, declaró **inoperante** el agravio, porque el actor no evidenciaba causa de pedir alguna y, si bien es cierto que la sentencia impugnada fue emitida el veinticuatro de septiembre y le fue notificada de forma personal el veintiocho siguiente, ello, por sí mismo, no le causa perjuicio.

Por lo que hace a la segunda temática, calificó como **infundados** los agravios, por un lado, e **inoperantes** en otra porción, pues señaló que, si bien existía un deficiente análisis por parte del Tribunal responsable de los motivos de inconformidad expresados en la demanda primigenia, lo cierto es que no existían elementos suficientes para tener por acreditadas las



irregularidades hechas valer respecto a la casilla 2277-B; de ahí que se estimara infundado el motivo de inconformidad.

Agregó que, la parte **inoperante** del agravio se debía a que el actor pretendía que la Sala Regional tuviera por acreditada una supuesta determinancia, considerando como irregular toda la votación obtenida en la casilla por la coalición PAN, PRI y PRD, bajo el supuesto de que se estuvo promocionando el voto en un perímetro de cincuenta metros alrededor de dicho centro de votación; al respecto, sostuvo que con independencia de lo genérico de tal planteamiento, el partido actor pretendía presentar agravios novedosos que no fueron planteados ante el Tribunal local, por lo que este último no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre estos aspectos, al haber sido introducidos en la *litis* hasta la Sala Regional, lo que no resultaba jurídicamente válido, máxime que en el juicio constitucional operaba el principio de estricto derecho.

En relación con la tercera temática, falta de valoración de pruebas e incongruencia sobre el parentesco y conflicto de interés entre la presidenta del Consejo Municipal e integrantes de la planilla ganadora, estimó como **inoperantes** los respectivos agravios, por las razones siguientes:

- Las supuestas consideraciones en que el partido actor sustentó que no habían sido valoradas las aludidas actas de nacimiento, en realidad correspondían a una descripción de las manifestaciones del tercero interesado en la instancia primigenia.
- Los referidos atestados sí habían sido valorados y las manifestaciones del actor omitían controvertir las razones torales de la autoridad responsable por las que no les dio el alcance o consecuencias jurídicas que pretendía, esto es, acreditar una actuación parcial a favor de la planilla ganadora de la elección.
- El supuesto conflicto de interés y la actuación parcial de la entonces responsable se refería a actuaciones presuntamente ocurridas con posterioridad al cómputo, declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, es decir, a actuaciones distintas a

SUP-REC-2019/2021

la *litis* primigenia y que, además, no habían sido sometidas al conocimiento del Tribunal local.

Por lo que hace a la cuarta temática, falta de valoración de la prueba testimonial y un teléfono celular para acreditar la coacción del voto, sostuvo que tales planteamientos eran **infundados** por lo que hace a la mencionada prueba técnica e **inoperantes** respecto a la prueba testimonial señalada.

En cuanto a la calificación de **infundados**, era porque el partido actor no había aportado los documentos que acreditaran la propiedad del mencionado dispositivo, y menos aún, que demostraran fehacientemente que la propietaria hubiere otorgado su consentimiento para extraer o verificar los archivos electrónicos del mismo; tampoco había señalado el nombre del archivo de video, la ruta o ubicación para verificar exactamente la carpeta electrónica o fichero en dónde se encontraba almacenado.

Agregó que, tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal responsable se encontraba impedido para indagar entre los archivos contenidos en el teléfono móvil ofrecido por el partido recurrente y reproducir el video en cuestión, a pesar de que, en estricto sentido, éste no sea una conversación privada; de ahí que se estimara correcta la determinación del Tribunal de no desahogar ni dar valor probatorio a la supuesta prueba técnica ofrecida por el actor.

En cuanto a los argumentos relativos a que el partido actor se encontraba impedido para ofrecer la prueba testimonial por la imposibilidad de acudir a un fedatario público, los consideró **inoperantes** porque las justificaciones que pretendía hacer valer en su demanda federal eran novedosas, por lo que debió exponerlas en su oportunidad ante el Tribunal responsable para que éste determinara su procedencia; de ahí que, la Sala Regional se encontrara impedida para valorar tales justificaciones sin que previamente hubieran sido sometidas al conocimiento de la entonces autoridad responsable.

En relación con las temáticas restantes, V. Violación a la cadena de custodia, VI. Irregularidades en la apertura de paquetes electorales y VII.



Violación a los principios rectores de la función electoral, estimó que los argumentos en cuestión resultaban **inoperantes**, porque –con independencia de lo genérico y subjetivo de los planteamientos y de las inconsistencias que contienen respecto a otras aseveraciones de su demanda– por una parte, eran argumentos novedosos que no fueron sometidos al conocimiento del Tribunal local y, por otro lado, reiteraba lo ya expuesto en la cadena impugnativa, e incluso ya habían sido desestimados previamente.

Así, tomando en cuenta todo lo anterior, la Sala Regional determinó que, ante lo **inoperante** e **infundado** de los motivos de inconformidad planteados, lo procedente era **confirmar** la sentencia impugnada.

b. Agravios de la parte recurrente

- Violación al principio de exhaustividad por indebida valoración de las pruebas.

El recurrente sostiene que tanto la Sala Xalapa como el Tribunal local incurrieron en violación al principio de exhaustividad, en virtud de que no valoraron adecuadamente las pruebas ofrecidas, restándoles valor y alcance probatorio por razones imputables al oferente.

Aduce que, la determinación asumida por la Sala Xalapa es ilegal, ya que efectuó un análisis incorrecto sobre la documental identificada como “parte informativo”, a la cual le otorgó un valor meramente indiciario, debido a que, según su dicho, el documento contenía múltiples omisiones de parte de la autoridad de seguridad pública, siendo que de dicha documental se desprendía que el agente sí había relatado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo cual se satisfacían los elementos para tenerlo por válido.

Añade que, en todo caso, si el citado documento contenía errores de forma correspondía a la Sala responsable, mediante diligencia para mejor proveer, requerir a la Fiscalía Municipal la confirmación y veracidad de los datos asentados por el ministerio público que suscribió el parte informativo.

SUP-REC-2019/2021

Asimismo, refiere que la Sala Xalapa también realizó un análisis indebido de las actas de nacimiento, toda vez que si bien aduce concederles valor probatorio pleno, teniéndose por acreditada la existencia de parentesco entre las y los candidatos con los integrantes del Consejo General, lo ajustado a derecho era declarar la nulidad de la elección, en virtud de la estrecha relación entre el candidato ganador, la presidenta del Consejo Municipal Electoral y los Consejeros Electorales.

Por lo que respecta a la testimonial a cargo de Esperanza Montebello Olea y la prueba técnica consistente en el teléfono móvil, propiedad de esta, refiere que la responsable contravino lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, ya que la responsable no admitió la primera por no haberse desahogado mediante instrumento notarial, lo cual implica una limitación al derecho de acceso a la justicia, mediante la imposición de un formalismo jurídico innecesario.

De igual forma, sostiene que fue incorrecta la valoración de la Sala Regional consistente en que no demostró la propiedad del dispositivo móvil, la ubicación de la información de utilidad, así como el consentimiento de su propietario para que fuese analizado, en razón de que ello hubiese sido posible de haber desahogado la testimonial a cargo de Esperanza Montebello Olea, ya que dicho teléfono era de su propiedad.

Señala que, de un análisis sistemático y armónico sobre los elementos de prueba ofrecidos en la secuela procesal, la Sala Xalapa se limita a mencionar que las pruebas ofrecidas tienen valor indiciario, en virtud de que las analizó de manera individual, como si se tratara de acreditar hechos ajenos entre un medio de prueba y otro.

Apunta que, se viola su garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, pues la sentencia impugnada proviene del actuar ilegal de la Sala Regional al valorar indebidamente las pruebas ofrecidas.

- Violación al principio de legalidad electoral, derivado de la inaplicación del principio de exhaustividad.



El recurrente aduce que la Sala responsable valoró superficialmente las pruebas, sin hacer un análisis exhaustivo de las mismas, pues en momento alguno evidenció su contenido y alcance, o bien, lo hizo en forma deficiente, aunado a que no efectuó una valoración conjunta de todo el caudal probatorio, minimizando su eficacia probatoria, incumpliendo con ello su deber de juzgar con exhaustividad.

Agrega que, de haber estudiado el acervo probatorio bajo el principio de exhaustividad, la Sala Xalapa hubiera encuadrado las irregularidades dentro del listado establecido en el artículo 76 de la Ley de Medios, por las cuales se puede decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, pues se encuentra la llamada elección por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho la Sala Superior.

Señala que, acreditada la violación al principio de legalidad y exhaustividad por parte de la Sala responsable, derivado de la indebida valoración de las pruebas, no debe dejar de observarse su pretensión, la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Silacayoapam, Oaxaca, pues en el caso se actualizan las hipótesis normativas de nulidad consistentes en irregularidades determinantes previstas en la Constitución general y la Ley de Medios, por lo que la Sala Superior debe decretarla, en estricta aplicación al sistema de nulidades en el ámbito del Derecho Electoral.

- Violaciones graves a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio.

El recurrente refiere que en la sentencia dictada el veintidos de septiembre, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de acarreo y promoción de votos a cuarenta metros de la casilla 2277 Básica 1, y la coacción ocurrida el seis de junio, en el período de veda electoral, determinación que partió del material probatorio consistente en el parte informativo del Agente Municipal de San Sebastián Zoquiapam, Silacayoapam, Oaxaca, en el cual expone lo sucedido el día de la jornada electoral, efectuado por Luciano Valerio Torres, hermano del candidato del PAN, PRI y PRD, Jaime Moises Valerio Torres, quien se encontró en flagrancia entregando dinero a los electores; sin embargo, el citado Tribunal, a pesar de haber tenido por

SUP-REC-2019/2021

acreditados tales actos, los cuales implican la vulneración al principio de libertad del sufragio, determinó la no materialización de la irregularidad.

Agrega que, en virtud de lo anterior, la Sala Xalapa debió tener por acreditadas las violaciones graves a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio y, como consecuencia, declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada, ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

En efecto, la sentencia reclamada determina que los agravios planteados por Morena, son inoperantes e infundados, al considerar que el actor, por un lado, expresa argumentos novedosos o reiterativos y, por tanto, no controvierte las consideraciones del Tribunal local; además, porque no le asiste razón respecto a la falta de valoración de pruebas, ya que no existen elementos probatorios suficientes para tener por fehacientemente demostrados los actos de coacción del voto alegados ante la instancia primigenia y, mucho menos aún, queda acreditada su determinancia.

Bajo este contexto, se aprecia que la Sala responsable basó su determinación en aspectos de legalidad, ya que analizó y determinó la inoperancia de los agravios expresados por el recurrente por novedosos o reiterativos e infundados respecto de la valoración de las pruebas efectuada por el Tribunal local.

Tampoco se advierte que haya realizado alguna interpretación constitucional o inaplicación de algún precepto normativo derivado de aquélla.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que el recurrente en su demanda plantee alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, y



tampoco solicita la inaplicación de una norma, pues sus motivos de inconformidad se centran, en esencia, en señalar que fue incorrecta la valoración de las pruebas efectuada por la Sala Xalapa o que la responsable no fue exhaustiva en la valoración de sus agravios.

Si bien el recurrente señala que la Sala responsable conculcó sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16, 17, 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134 de la Constitución general, así como que en la elección impugnada se vulneraron los principios constitucionales que rigen el proceso electoral; esa simple mención resulta insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración²⁷, pues la condición indispensable para su procedencia es la existencia de un ejercicio de inaplicación de normas jurídicas o de interpretación constitucional, en los términos ya expuestos, lo cual no sucede en el presente caso.

Tampoco resulta aplicable, como lo sostiene el recurrente, la Jurisprudencia 5/2014²⁸, que prevé la procedencia del recurso de reconsideración por la existencia de irregularidades graves a principios constitucionales, porque, en el caso, la Sala Regional no omitió el análisis de las presuntas irregularidades señaladas por el recurrente, sino que determinó que, por razones probatorias, no le asistía la razón al actor en algunos de sus planteamientos, mientras que otros eran inoperantes.

Asimismo, no se aprecia que la responsable haya incurrido en error judicial, porque la sentencia es de fondo y se pronunció sobre los agravios hechos valer por la parte recurrente, sin que se advierta que la temática se

²⁷ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

²⁸ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

SUP-REC-2019/2021

encuentre vinculada a cuestiones de relevancia o trascendencia que pudieran justificar la procedencia del presente medio de impugnación.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.